



VISTOS:

El Memorando N° D383-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 24 de setiembre de 2024, el Oficio N° D566-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 20 de setiembre de 2024, el Informe Legal N° D34-2024-GR.CAJ-DRAJ/PMAM, de fecha 20 de setiembre de 2024, el Proveído N° D2106-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 18 de setiembre de 2024, el Oficio N° D305-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 17 de setiembre de 2024, el Informe N° D30-2024-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 16 de setiembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 — Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; *los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política y administrativa en asuntos de su competencia*, concordante con el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que consagra los principios rectores del procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con fecha 06 de junio de 2024, se convocó el **Procedimiento de Selección de Licitación Pública – LP-SM-5-2024-GR.CAJ-1**, cuyo objeto de contratación es la **ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE AYUDA BIOMECÁNICA PARA DOTACIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA REGIÓN CAJAMARCA**;

Que, con fecha 15 de julio de 2024, se otorgó la buena pro al postor PRIMEDIC COMPANY SA, por el monto de su oferta económica que asciende a S/ 590,000.00;

Que, con fecha 10 de agosto de 2024, se publicó la pérdida de la buena pro, del postor PRIMEDIC COMPANY SA, de conformidad con lo establecido en el numeral 141.3 del artículo 141 *“cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro”*; y en la misma fecha, se otorga la buena pro, al postor WJB CONSTRUC MEDIC ASOCIADOS S.A.C;

Que, con fecha 16 de setiembre de 2024, la Directora de Abastecimiento, emite el **Informe N° D30-2024-GR.CAJ-DRA/DA**, en el cual señala lo siguiente:

“(…)

a) PRELIMINARES

- De acuerdo a lo establecido por la Ley, en los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 166 *-requerimiento-*: 16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.
- A su vez, el numeral 29.1 del Artículo 29 *-Requerimiento-*, del Reglamento, indica que: 29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se



consideren necesarios.

- De acuerdo a lo establecido por el Reglamento, en el numeral 43.4 del artículo 43 -Órgano a cargo del procedimiento de selección- los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.
- Así mismo, el numeral 47.1 y 47.3 del Artículo 47. -documentos del procedimiento de selección- establece que, 47.1: los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección; 47.7: el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado.
- A su vez el literal f) del numeral 48.1 del artículo 48. -contenido mínimo de los documentos del procedimiento- establece que; 48.1: las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen - entre otros- i) Los requisitos de calificación.
- Así mismo, debemos indicar que mediante Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD2, BASES Y SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS ESTÁNDAR PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN – LEY 30225, se establece en el numeral 7.2 que: (...), la sección específica contiene los requisitos de calificación, los factores de evaluación a determinar, la forma de acreditación, así como la metodología de asignación de puntaje. La determinación de cada uno de los factores de evaluación que serán aplicados en el procedimiento de selección es de exclusiva responsabilidad del Comité de selección, con excepción de lo dispuesto en las Bases de Concurso de Proyectos Arquitectónicos, debiendo tener en cuenta que los factores deben permitir la selección de la mejor oferta en relación con la necesidad que se requiere satisfacer. A su vez, el numeral 7.3 establece que: “en el caso de la sección específica, ésta debe ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección. Respecto de la proforma del contrato puede incluirse cláusulas adicionales a las previstas o adecuar las que se encuentran propuestas en dicha proforma, dependiendo del objeto del contrato, siempre que dichas incorporaciones o adecuaciones no resulten contrarias a la normativa de contrataciones del Estado”.

b) DE MODIFICACIÓN DE LAS BASES ADMINISTRATIVAS E INTEGRADAS A RAIZ DEL REQUERIMIENTO

- Según lo dicho previamente, debemos indicar que mediante Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD, BASES Y SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS ESTÁNDAR PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN - LEY 30225, para el caso de la adquisición de bienes a través de Licitación pública, en los requisitos de evaluación se ha establecido que, “en caso de procedimientos de selección por relación de ítems cuando el valor estimado de algún ítem corresponda al monto de una Adjudicación Simplificada” aunando que “en el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN EXPRESADO EN NUMEROS Y LETRAS EN LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA, MONTO QUE NO DEBE SUPERAR EL 25% DEL VALOR ESTIMADO]”, es decir que solo corresponde incorporar el párrafo cuando se convoque un procedimiento de selección por ítems, contrario a lo convocado por la entidad que fue por paquete.
- El comité de selección, que de acuerdo con el Reglamento, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE, vulneró el artículo 47 del Reglamento al establecer que “en el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de [S/ 22,500.00]”, es decir, se incorporó un requisito de un procedimiento de selección por ítems, contrario a lo convocado que fue por paquete.
- Se insertan, en este orden los Requisitos de calificación de las bases estándar y de las bases integradas del procedimiento.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

[CONSIGNAR NOMBRE DE LA ENTIDAD]
[CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]

B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN EXPRESADO EN NÚMEROS Y LETRAS EN LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA, MONTO QUE NO PODRÁ SER MAYOR A TRES (3) VEGES EL VALOR ESTIMADO DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], por la venta de bienes iguales al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Importante para la Entidad
En caso de procedimientos de selección por relación de ítems cuando el valor estimado de algún ítem corresponde al monto de una Adjudicación Simplificada, debe incluirse el siguiente texto:

Ítem N° [...]
En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN EXPRESADO EN NÚMEROS Y LETRAS EN LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA, MONTO QUE NO DEBE SUPERAR EL 25% DEL VALOR ESTIMADO], por la venta de bienes iguales al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.

Incorporar a las bases o eliminar, según corresponda
Se consideran bienes similares a los siguientes [CONSIGNAR LOS BIENES SIMILARES AL OBJETO CONVOCADO]
Acreditación:
La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (1) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (2) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹⁴, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

En el caso de suministro, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

¹⁴ Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución N° 005-2019-TCE-01 del Tribunal de Contrataciones del Estado:
"... el sello solo se cancela en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehacientemente en relación a que se encuentre cancelado. Admitir este equivalente o considerar como válido la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado"
[...]
"Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor (sea utilizando el término "cancelado" o "pagado") supuesto en el cual el se certifica con la declaración de un tercero que brinda certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA – SEDE CENTRAL
LICITACIÓN PÚBLICA N° 005-2024-GR-CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA
BASES INTEGRADAS

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Sub Gerencia de Desarrollo Social y Humano

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 100,000.00 (Ciento Veinte Mil con 00/100 céntimos) por la venta de bienes iguales al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 25,000.00 (Veinticinco Mil Cien Cientos con 00/100 céntimos) por la venta de bienes iguales al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.

Se consideran bienes similares a los siguientes: Venta de equipos biométricos de una institución y/o equipos médicos en general y/o productos ortopédicos.

Acreditación:
La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (1) contratos u órdenes de compra y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (2) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

En el caso de suministro, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

¹⁴ Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución N° 005-2019-TCE-01 del Tribunal de Contrataciones del Estado:
"... el sello solo se cancela en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehacientemente en relación a que se encuentre cancelado. Admitir este equivalente o considerar como válido la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado"
[...]
"Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor (sea utilizando el término "cancelado" o "pagado") supuesto en el cual el se certifica con la declaración de un tercero que brinda certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".

c) SOBRE EL VICIO DE NULIDAD.

- *El numeral 7.3 -De la obligatoriedad- de la citada Directiva, se ha establecido que, respecto de la sección específica de las bases, dicha sección (...) debe ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección (...).*
- *En atención a lo expuesto, se evidencia que el error contenido en las bases del procedimiento de selección, atenta contra el principio de transparencia el cual dispone que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Esta falta de transparencia es, precisamente, uno de los motivos que ha originado la emisión del presente informe, pues se considera que no se debe admitir que la Entidad avale procedimientos que vulneren principios de contrataciones del Estado.*
- *Frente a un escenario como el descrito, la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones. Al respecto, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Por lo expuesto, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 -Declaratoria de nulidad- de la Ley dispone que: 44.1: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...), debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto. En el presente caso, se ha determinado que el vicio concerniente a la existencia de un error en la modificación deliberada de la modalidad de ejecución y error en el procedimiento regular del procedimiento de selección lo que atenta contra el principio de transparencia, recogido por el literal c) del artículo 2 de la Ley.*
- *En adición a ello, debe señalarse que la administración pública se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.*
- *Asimismo, se debe tener en cuenta que, si bien los participantes no formularon consulta u observación alguna con respecto al presente extremo, debe tenerse presente que, la Entidad está en la obligación de realizar el procedimiento de selección en estricto cumplimiento de las normas que regulan las contrataciones públicas, formando parte de estas la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento. Por lo tanto, en atención a lo expuesto, se advierte que en el presente extremo las bases incurrieron en vicio de nulidad en cuanto a las disposiciones que se vulneraron.*
- *Las decisiones adoptadas por la Entidad deben cumplir los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, esto es, deben: i) ser emitidos por órgano competente, ii) tener un objeto o contenido específico, referido a otorgar la opción de contratar a la oferta que haya obtenido la mejor calificación; iii) adecuarse a una finalidad pública (la contratación de bienes, obras y servicios en las mejores condiciones técnicas al más bajo costo posible); iv) haber sido emitido en el marco de un procedimiento regular, para lo cual, antes de su emisión debe haberse cumplido con los actos previos establecidos en la norma para tal fin; y, v) contener una motivación debida.*
- *Cabe señalar que los vicios advertidos no resultan conservables, por cuanto, en el presente caso, esta oficina ha advertido defectos en las bases del procedimiento de selección que afectan la transparencia del mismo, principio recogido en una norma legal; es decir, en este caso, el cuestionamiento nos es solo a la modificación de la modalidad de ejecución, sino a las bases proporcionadas por la Entidad a los participantes y al trámite de las modificaciones a las especificaciones técnicas con motivo de la absolución de consultas y observaciones.*
- *Al respecto, también es preciso señalar que la conservación de los actos administrativos es una figura jurídica que es habilitada por el TUO de la LPAG, ; sin embargo, de acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14 de dicha norma, para ello se requiere que los vicios referidos al incumplimiento a sus elementos de validez, además de no ser trascendentes; es decir, la causa de la nulidad debe ser la prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, que estipula que “son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”. Ahora bien, en el presente caso, la nulidad solicitada es en atención a la afectación al principio de transparencia, recogido en una norma con rango de ley, y, al respecto, el numeral 1 del citado artículo 10 no tiene la previsión de la conservación del acto administrativo.*
- *Aunado a ello, se debe tener en cuenta el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades se encuentran obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.*



(...)

IV. CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES.

a. CONCLUSIONES.

- LA MODIFICACIÓN DE LAS BASES ADMINISTRATIVAS E INTEGRADAS del procedimiento de selección, atenta contra el principio de transparencia el cual dispone que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.
- Las Bases del procedimiento, no se sujeta a las indicaciones y criterios establecidos en las bases estándar, lo que contraviene lo dispuesto en las bases estándar, conforme a lo previsto en los numerales 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, así como lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

b. RECOMENDACIONES.

- Por lo expuesto, esta oficina concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, así como, en la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG consistente en la contravención a las normas reglamentarias; correspondería declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases (términos de referencia), a fin que se corrijan los vicios advertidos, de acuerdo a las observaciones consignadas en el presente informe (así como lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado vigente) y, posteriormente, se continúe con el procedimiento de selección.
- SE RECOMIENDA, derivar el presente informe a la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cajamarca, para que valore de forma positiva o negativa la remisión del presente informe referente al vicio de nulidad que se advierte.
- SE RECOMIENDA, derivar el presente informe a la secretaría técnica del PAD para que de acuerdo a sus funciones efectúe la precalificación en función a los hechos expuestos en el presente informe a fin de determinar responsabilidades y sanciones que correspondan.”;

Que, con **Oficio N° D305-2024-GR.CAJ/GGR**, de fecha 17 de setiembre de 2024, el Gerente General Regional (e), Traslada Informe técnico para declaratoria de Nulidad de la Licitación Pública N° 005-2024-GR.CAJ- Primera Convocatoria;

Que, con **Proveído N° D2106-2024-GR.CAJ/GR**, de fecha 18 de setiembre de 2024, el Gobernador Regional, solicita al Director Regional de Asesoría Jurídica, en atención al Informe N° D30-2024-GR.CAJ-DRA/DA, sírvase emitir el Informe Legal que sustente el pedido de nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 005-2024-GR.CAJ- Primera Convocatoria;

Que, mediante **Oficio N° D566-2024-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha 20 de setiembre de 2024, el Director Regional de Asesoría Jurídica, remite al Gobernador Regional, el **Informe Legal N° D34-2024-GR.CAJ-DRAJ/PMAM**, de fecha 20 de setiembre de 2024, dando su conformidad, y donde se concluye:

*“1. Los hechos descritos, han contravenido e inobservado la normatividad de contratación pública; y en tal sentido, nos encontramos bajo presupuestos de nulidad, regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE – Ley N° 30225 y sus modificatorias. Debiéndose declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección **Licitación Pública N° 05-2024-GR.CAJ – Primera Convocatoria**.*

2. En el caso en análisis, el procedimiento de selección se retrotraerá hasta la etapa de convocatoria, de acuerdo a lo señalado por la Directora de Abastecimiento, a efectos de posibilitar la subsanación de las incongruencias advertidas.”;

Que, atendiendo a los argumentos expuestos, es pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas últimas, constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección;

Que, de la revisión de las bases administrativas y de las bases integradas del procedimiento de selección: Licitación Pública N° 05-2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria, obrante en el SEACE, se advierte que, en la Sección Específica, en el capítulo I: Generalidades, numeral 1.2: Objeto de la convocatoria, se estableció:



1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE AYUDA BIOMECÁNICA PARA DOTACIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA REGIÓN CAJAMARCA"

PAQUETE	DESCRIPCIÓN	U.M.	CANTIDAD
1	ANDADOR DESLIZABLE ADULTO	Unidad	5
	ANDADOR DESLIZABLE PEDIATRICO	Unidad	15
	ANDADOR FIJO ADULTO	Unidad	40
	BASTON CANADIENSE ADULTO	Unidad	73
	BASTON CANADIENSE PEDIATRICO	Unidad	2
	BASTON DE PUÑO DE 3 O 4 PUNTOS	Unidad	67
	BASTON DE PUÑO SIMPLE	Unidad	33
	BASTON GUIA PARA INVIDENTES	Unidad	32
	COCHE NEUROLOGICO - INFANTIL	Unidad	10
	MULETA AXILAR ADULTO	Par	10
	SILLA DE RUEDAS ACTIVA ADULTO	Unidad	15
	SILLA DE RUEDAS ACTIVA PEDIATRICA	Unidad	1
	SILLA DE RUEDAS DE TRASLADO ADULTO	Unidad	106
	SILLA DE RUEDAS ESTANDAR ADULTO	Unidad	150
	SILLA DE RUEDAS ESTANDAR PEDIATRICA	Unidad	10
SILLA DE RUEDAS DE NEUROLOGICA - ADULTO	Unidad	40	
SILLA DE RUEDAS DE NEUROLOGICA - PEDIATRICA	Unidad	100	

Entendiéndose con ello, que el procedimiento ha sido convocado por paquete, conforme lo prescribe el artículo 37, numeral 37.41 del reglamento de la LCE.

Y en el requerimiento del área usuaria, contenido en el Capítulo III: Requerimiento, de la sección específica de las bases integradas, se indica lo mismo; y es más, en el numeral 4 del requerimiento, se advierte el sustento para la adquisición por paquete.

4. SUSTENTO PARA LA ADQUISICION POR PAQUETE

Teniendo en cuenta lo expuesto el artículo 37° del Reglamento de Contrataciones del Estado, señala que la Entidad puede efectuar contrataciones por paquete, agrupando en el objeto de la contratación, varios bienes, servicios en general o consultorías distintas pero vinculados entre sí, considerando que la contratación conjunta es más eficiente que efectuar contrataciones separadas.

Es por ello que la Entidad tiene la potestad de determinar si la adquisición o contratación de los diversos bienes que requiere se realizará de forma independiente o en forma conjunta; determinando que para el presente procedimiento de selección se convoque por paquete, considerando que la contratación conjunta es más eficiente que efectuar contrataciones separadas de dichos bienes y de esta manera generará una mejor oferta económica que beneficiará a la Entidad en el precio final.

Que, por su parte, en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", aprobado con Resolución de

Presidencia N° 013-2019-OSCE/PRE, específicamente, en las bases estándar de una Licitación Pública para adquisición de bienes, se indica respecto de la experiencia del postor en la especialidad:

B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	
Requisitos:	<p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN EXPRESADO EN NÚMEROS Y LETRAS EN LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA, MONTO QUE NO PODRÁ SER MAYOR A TRES (3) VECES EL VALOR ESTIMADO DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p>
Importante para la Entidad	<p><i>En caso de procedimientos de selección por relación de ítems cuando el valor estimado de algún ítem corresponda al monto de una Adjudicación Simplificada, debe incluirse el siguiente texto:</i></p> <p>Ítem N° [...] <i>En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN EXPRESADO EN NÚMEROS Y LETRAS EN LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA, MONTO QUE NO DEBE SUPERAR EL 25% DEL VALOR ESTIMADO], por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.</i></p>
	<p>Incorporar a las bases o eliminar, según corresponda</p>

Entendiéndose con ello, que la anotación señalada en la captura de pantalla, con letra azul, será incluida en las bases, para los procedimientos de selección por relación de ítems; caso contrario, como se señala en el mismo, se debió eliminar de las bases.

Que, sin embargo, en las bases integradas, y de manera previa en las bases administrativas, del presente procedimiento de selección, se advierte que se ha consignado lo siguiente:

3.2.- REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	<p>Requisitos:</p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 120,000.00 (Ciento Veinte Mil con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 22,500.00 (Veintidós Mil Quinientos con 00/100 Soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.</p> <p>Se consideran bienes similares a los siguientes: Venta de equipos biomédicos de uso hospitalario y/o equipos médicos en general y/o productos ortopédicos.</p>

Advirtiéndose con ello, que se habría considerado la sección remarcada de rojo, como si se tratara de un procedimiento de selección por relación de ítems.

Que, el artículo 16 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe respecto del requerimiento:

"16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2 Las especificaciones



técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria (...); Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.”; de manera concordante el artículo 29 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de acuerdo a lo establecido por el RLCE, en el numeral 43.4 del artículo 43 del RLCE, Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación;

Que, por su parte, el numeral 47.1 y 47.3 del artículo 47 del mismo cuerpo normativo, establecen, “47.1 Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección y 47.3 El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado.” (negrita y subrayado es agregado);

Que, el literal f) del numeral 48.1 del artículo 48 del RLCE, establece: “Contenido mínimo de los documentos del procedimiento. Las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen -entre otros- i) Los requisitos de calificación”;

Que, en ese sentido, el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto de los principios que rigen las contrataciones, establece: “Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: (...) c) **Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente** con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico” (negrita y subrayado es agregada);

Que, en relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en aplicación del principio de transparencia, las Entidades están obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, lo que en el caso bajo análisis, no se evidenciaría por el error incurrido;

Que, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD2, BASES Y SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS ESTÁNDAR PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN – LEY 30225, establece en el numeral 7.2 que: “(...), la sección específica contiene los requisitos de calificación, los factores de evaluación a determinar, la forma de acreditación, así como la metodología de asignación de puntaje. La determinación de cada uno de los factores de evaluación que serán aplicados en el procedimiento de selección es de exclusiva responsabilidad del Comité de selección, con excepción de lo dispuesto en las Bases de Concurso de Proyectos Arquitectónicos, debiendo tener en cuenta que los factores deben permitir la selección de la mejor oferta en relación con la necesidad que se requiere satisfacer”. A su vez, el numeral 7.3 establece que: “en el caso de la sección específica, ésta debe ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección. Respecto de la proforma del contrato puede incluirse cláusulas adicionales a las previstas o adecuar las que se encuentran propuestas en dicha proforma, dependiendo del objeto del contrato, siempre que dichas incorporaciones o adecuaciones no resulten contrarias a la normativa de contrataciones del Estado”;

Que, ahora bien, una vez verificada la información señalada precedentemente, se ha podido corroborar que los hechos acotados, han contravenido la normatividad de contratación pública, como el Principio de Transparencia, Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia, el artículo 47 numeral 47.3 del RLCE y la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD; es así que, se verifica la existencia de vicio de nulidad en el procedimiento de selección Licitación Pública - LP-SM-5-2024-GR.CAJ-1, al contravenir la normatividad en materia de contrataciones del estado, lo que



propicia declarar la nulidad de oficio, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de convocatoria (conforme a lo señalado por el Órgano Encargado de las Contrataciones - OEC), de forma tal que se pueda posibilitar la subsanación de las incongruencias advertidas;

Que, al respecto, el **numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado**, señalan, respectivamente: *“El tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...”*. (negrita y subrayado es agregada);

Que, como es de verse, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas. Es decir, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección, no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de lo manifestado, se tiene que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad y/o de actos contrarios a sus disposiciones que pudiera dificultar la contratación, permitiéndole revertir dicha situación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, de la revisión de los documentos, se puede observar que, la Directora de Abastecimiento, advirtió que el vicio se habría cometido, en la etapa de convocatoria; siendo así, corresponde que el Gobernador Regional, declare la nulidad del procedimiento de selección, teniendo en cuenta que, *-dicha etapa-* NO se encuentra inmersa en la excepción de delegación de facultades, materializada en la **Resolución Ejecutiva Regional N° D367-2023-GR.CAJ/GR**, de fecha 03 de agosto de 2023; en tal sentido y bajo este marco normativo, el Gobernador Regional, se constituye en la instancia competente para emitir el acto resolutorio correspondiente;

Que, finalmente, el **numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado**, establece: *“La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”*;

Que, con **Memorando N° D383-2024-GR.CAJ/GR**, de fecha 24 de setiembre de 2024, el Gobernador Regional, dispone se proyecte acto resolutorio de nulidad de procedimiento de selección – Licitación Pública - LP-SM-5-2024-GR.CAJ-1;

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias; TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias; y, con la visación de la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica**;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del **Procedimiento de Selección de la Licitación Pública – LP-SM-5-2024-GR.CAJ-1**, cuyo objeto de contratación es la **ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE AYUDA BIOMECÁNICA PARA DOTACIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA REGIÓN CAJAMARCA**, al advertirse la contravención a la normatividad en materia de contrataciones del estado, causal regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE – Ley N° 30225 y sus modificatorias. Debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la **Etapa de convocatoria**; a efectos de posibilitar la subsanación de las incongruencias advertidas, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que se notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección, a la Dirección Regional de Administración y Dirección de Abastecimiento, para su publicación en el SEACE, y demás acciones pertinentes, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos, a fin de que adopten las medidas necesarias por la declaración de nulidad, para determinar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, de acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL